

Puntos	X	Y	Puntos	X	Y
4l	285096,989	4040324,872	60l''	284750,933	4032543,276
5l	285066,089	4040257,650	61l	284346,117	4032512,966
6l	285002,853	4040118,932	62l	284178,373	4032419,467
7l	284973,066	4040025,558	63l	284003,301	4032269,680
8l	284927,977	4039927,935	64l	283893,796	4032219,114
9l	284937,781	4039842,140	65l	283823,782	4032105,280
10l	284960,628	4039749,683	66l	283805,285	4031966,661
10l'	284960,179	4039711,964	67l	283730,524	4031881,045
10l''	284941,476	4039679,206	68l	283661,958	4031753,606
11l	284810,852	4039545,118	69l	283591,924	4031472,088
12l	284691,921	4039467,968	70l	283540,536	4031305,510
13l	284658,641	4039449,165	71l	283448,998	4030967,779
14l	284619,004	4039399,322	72l	283349,592	4030786,646
15l	284568,636	4039303,707	73l	283303,093	4030630,195
16l	284522,305	4039194,170	74l	283268,891	4030559,219
17l	284496,762	4039137,045	75l	283189,431	4030371,681
18l	284483,527	4039072,993	76l	283188,103	4030255,228
19l	284447,992	4038960,575	77l	283212,064	4030203,394
20l	283690,738	4038139,070	78l	283264,375	4030147,579
21l	283582,742	4038098,240	79l	283325,096	4030054,619
22l	283472,238	4037982,762	79l'	283334,134	4030035,211
23l	283397,498	4037870,893	79l''	283337,338	4030014,044
24l	283267,412	4037800,284	80l	283338,339	4029879,746
25l	283303,547	4037732,283	81l	283354,154	4029762,340
26l	283323,363	4037636,990	82l	283315,337	4029617,676
27l	283316,441	4037536,235	83l	283309,725	4029521,512
28l	283298,580	4037440,434	84l	283291,052	4029417,523
29l	283286,212	4037356,150	85l	283288,798	4029333,511
30l	283274,083	4037176,021	86l	283275,678	4029156,584
31l	283313,580	4036964,276	86l'	283270,736	4029134,798
32l	283337,220	4036887,205	86l''	283259,614	4029115,425
33l	283351,151	4036761,744	87l	283175,669	4029009,507
34l	283442,392	4036711,430	88l	283159,917	4028883,126
35l	283507,460	4036670,239	89l	283168,284	4028580,603
35l'	283528,664	4036650,082	90l	283125,641	4028271,332
35l''	283540,575	4036623,360	91l	283090,210	4028113,510
36l	283600,792	4036358,512	92l	283096,597	4027873,065
37l	283630,004	4036308,183	93l	283099,240	4027740,188
38l	283691,751	4036221,758	94l	283107,752	4027521,248
39l	283737,619	4036116,345	95l	283112,547	4027312,930
40l	283844,582	4036004,477	96l	283118,734	4027026,251
41l	283944,418	4035850,649	97l	283125,530	4026951,750
42l	284064,392	4035754,502	98l	283218,727	4026462,848
43l	284241,406	4035492,631	99l	283259,188	4026306,943
44l	284263,414	4035371,543	100l	283296,375	4026035,003
45l	284310,671	4035165,008	101l	283376,850	4025446,496
46l	284358,035	4034958,007			
47l	284326,184	4034607,718			
48l	284322,980	4034353,838			
49l	284374,121	4034156,998			
50l	284382,806	4034123,569			
50l'	284383,846	4034090,328			
50l''	284370,452	4034059,887			
51l	284298,523	4033962,760			
52l	284186,069	4033638,260			
53l	284176,033	4033508,579			
54l	284168,042	4033405,312			
55l	284271,021	4033306,899			
56l	284388,539	4033207,928			
57l	284552,480	4033158,151			
58l	284800,242	4033011,154			
58l'	284820,723	4032993,294			
58l''	284833,523	4032969,323			
59l	284897,567	4032768,559			
59l'	284900,514	4032736,128			
59l''	284889,476	4032705,490			
60l	284808,888	4032578,077			
60l'	284784,040	4032553,799			

RESOLUCION de 1 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada del Camino de Cortes de la Frontera», en el término municipal de Ronda, provincia de Málaga (VP. 407/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Cortes de la Frontera», en el término municipal de Ronda (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Ronda, provincia de Málaga, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 9 de abril de 1960, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 22 de abril de 1960.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 24 de julio de 2002, se acordó el

inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Colada del Camino de Cortes de la Frontera», en el término municipal de Ronda provincia de Málaga.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 14 y 15 de noviembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 188 de fecha 2 de octubre de 2002.

En el Acta de Apeo se recogieron las siguientes manifestaciones:

- Don Arcadio José Sánchez Guerrero manifiesta que la parcela que figura a nombre de don Antonio López Requena pertenece a don Antonio López Rodríguez.

- Don Mariano Serrano Ibarra manifiesta que la parcela que figura a nombre de doña Ana Rosario López Molina pertenece a don Rafael Bravo Ayala.

- Don Aparicio del Prado Ramón señala que la parcela que figura a nombre de don Cándido Caballero pertenece a doña Casilda Izquierdo Caballero.

- Don Eduardo Jiménez Valiente en representación de doña Josefa Carrasco Lobato manifiesta que la parcela que figura a nombre de su representada pertenece a don Eduardo Jiménez Carrasco.

- Don Antonio Bravo Ortega manifiesta que la parcela que se corresponde con la colindancia núm. 60 pertenece a doña Auxiliadora Bravo Ortega.

- Don Alonso Orozco Turrillo manifiesta que las parcelas que figuran a nombre de don Federico Morieti Coello de Portugal son de su propiedad.

- Así mismo manifiestan que la parcela que figura a nombre de doña Dolores Carrasco Lobato pertenece a don Francisco Turillo López.

- Don Rafael Galindo Racero, en representación de Ecologistas en Acción, manifiesta que el deslinde debería efectuarse desde el comienzo de la carretera de Ronda a Algeciras.

- Don José María Ruiz Guerrero y don Miguel González Ruiz, manifiestan que no han sido notificados del comienzo de las operaciones materiales de deslinde. Muestran su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.

- Don Francisco Moreno Carrasco, en representación de doña Josefa Valiente Carrasco manifiesta que no está de acuerdo con el trazado de la vía pecuaria, en concreto, el eje iría desplazado hacia la derecha 20,30 metros antes de llegar a su propiedad.

Las anteriores manifestaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 65 de fecha 4 de abril de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Francisco Javier Ciézar Muñoz, en nombre y representación de ASAJA-Málaga, cuyas alegaciones se pueden resumir como sigue:

1. En relación con las operaciones materiales de deslinde: toma de datos anterior al inicio del expediente, falta de notificación a los colindantes, acta de operaciones no levantada de conformidad con el art. 19.5 del Reglamento y no exis-

tencia de certificados de calibración de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde.

2. Falta de notificación y apertura del preceptivo trámite de audiencia, denegándose la posibilidad de formular alegaciones y proponer pruebas. Indefensión.

3. Inexistencia de datos objetivos para llevar a cabo el deslinde.

4. Efectos y alcance del deslinde:

a) Naturaleza posesoria del acto de deslinde.

b) Valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad.

c) Prescribibilidad de las vías pecuarias.

5. Desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley 3/95 como competencia estatal.

- Don José María Ruiz Guerrero y don Miguel González Ruiz alegan que:

1. Son propietarios de parcelas ubicadas en terreno rústico y urbano, y que respecto a estas últimas y según la Disposición Adicional Primera del Decreto 155/1998 de 21 de julio, los terrenos urbanos quedan exceptuados de la aplicación del Reglamento, y que debe buscarse un trazado alternativo, o bien reducir la anchura.

2. Error en el trazado de la vía pecuaria en base a la existencia de un muro centenario en uno de los laterales del camino.

- El Excmo. Ayuntamiento de Ronda alega que debido a unas obras de acondicionamiento de la travesía de la carretera A-369, se hizo una modificación de la zona de inicio del deslinde, uniéndose en uno, dos caminos que discurrían por la parcela de don Miguel González Ruiz, todo ello realizado mediante permuta de parcelas y el citado Sr. González, por lo que se solicita iniciar el deslinde una vez recorrido el acceso común.

Estas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 15 de noviembre de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Colada del Camino de Cortes de la Frontera», en el término municipal de Ronda, provincia de Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de abril de 1975 debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las manifestaciones recogidas en el Acta de Apeo se informa lo siguiente:

- Las alegaciones realizadas por don Arcadio José Sánchez Guerrero, don Mariano Serrano Ibarra, don Aparicio del Prado Ramón, don Eduardo Jiménez Valiente, don Antonio Bravo Ortega y don Alonso Orozco Turillo, son estimadas, modificándose la Proposición de Deslinde en el sentido manifestado por los interesados.

- La alegación de don Rafael Galindo Racero, en representación de Ecologistas en Acción, es estimada, modificándose la Propuesta de Deslinde en el sentido de lo manifestado.

- Respecto a la falta de notificación de las operaciones materiales del deslinde, alegada por don José María Ruiz Guerrero y don Miguel González Ruiz, aclarar que han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria, y se realizaron de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Así mismo, el Anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en los Tablones de Anuncios de Organismos interesados y Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Ronda, y fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 188 de 2 de octubre de 2002. Los interesados estuvieron presentes en las operaciones materiales de deslinde, y sus manifestaciones fueron recogidas en acta, por lo que no cabe alegar indefensión.

- Los alegantes anteriormente citados y don Francisco Moreno Carrasco, manifiestan su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria. Se informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 8.1 de la Ley de Vías Pecuarias y 17 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el deslinde se ha practicado de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 9 de abril de 1960, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 24 de mayo de 1999, establece que la impugnación de una orden de clasificación debió hacerse en su momento, y no con extemporaneidad manifiesta, una vez transcurrido todos los plazos establecidos para su impugnación, por lo que los hechos en ella declarados deben considerarse consentidos y firmes, y por ello, no son objeto de debate.

En cuanto a las alegaciones presentadas durante el trámite de Exposición Pública del Expediente se informa lo siguiente:

- A lo alegado por don Francisco Javier Ciézar Muñoz, en nombre y representación de ASAJA-Málaga:

1. Los datos topográficos, con independencia del momento exacto en el que sean tomados, se comprueban sobre el terreno durante las operaciones materiales de deslinde y constan en el expediente para que sean conocidos por todos los interesados. Se trata de un aspecto meramente técnico del procedimiento, en el que no se prevé la intervención de los interesados quienes sí pueden comparecer en las operaciones de deslinde y manifestar las alegaciones que estimen convenientes, siendo recogidas en acta levantada al efecto; por lo tanto no cabe manifestar incumplimiento del artículo 19 apartados 3 y 5, del Decreto 155/1998.

Respecto a la falta de notificación de las operaciones materiales del deslinde, aclarar que han sido cursadas a aquellos propietarios que, a tenor de los datos contenidos en el Catastro, Registro Público y Oficial, dependiente del Centro de

Cooperación y Gestión Catastral, aparecían como colindantes o intrusos de la vía pecuaria, y se realizaron de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Así mismo, el Anuncio de inicio de las operaciones materiales estuvo expuesto al público en los Tablones de Anuncios de Organismos interesados y Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Ronda, y fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 188 de 2 de octubre de 2002.

Opone el alegante que el acta de apeo no se ha realizado conforme al art. 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias, respecto de lo cual, mantener que esa información detallada referente a terrenos limítrofes y a las aparentes ocupaciones e intrusiones, se incluye en la Proposición de Deslinde que se somete a información pública y no en el acta de apeo.

Finalmente, sobre la inexistencia de los certificados de calibración de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde, cabe resaltar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador...) los cuales son sólo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente. El interesado ha tenido la posibilidad de formular alegaciones y proponer pruebas, por lo que no cabe alegar indefensión.

2. Respecto a la ausencia de notificación y apertura del preceptivo trámite de audiencia, informar que ambos extremos han sido objeto de cumplimiento, conforme a lo establecido en los artículos 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias y 20 del Decreto 155/1998, tal y como se desprende de la documentación obrante en el expediente, la cual se encuentra a disposición del interesado. Así mismo, recordar que la Exposición Pública del Expediente de Deslinde fue anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 64 de 4 de abril de 2003, así como en el Tablón de Anuncios de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Málaga y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Ronda.

3. El interesado alega falta de datos objetivos para llevar a cabo el Deslinde, y que el eje de la vía pecuaria ha sido tomado de forma arbitraria y discrecional.

El acto de Deslinde se realiza en base a un acto de Clasificación aprobado y firme, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria. La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/1.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartografía, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen:

- Expediente de Clasificación del término municipal de Ronda.
- Planos Catastrales de Rústica del término municipal de Ronda.
- Primera edición del Plano Topográfico Nacional.
- Imágenes del vuelo americano de los años 1956-1957.
- Imágenes del vuelo fotogramétrico del año 2003 escala 1:8.000.
- Otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales, de carácter público y que se encuentran a disposición del alegante.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo caprichoso o aleatorio.

4. En cuanto a los efectos y alcance del deslinde, el art. 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto, se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (SSTS de 27.5.1994, y 22.6.1995).

La STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.»

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

5. En relación con el desarrollo del art. 8 de la Ley como competencia estatal, por afectar a la Propiedad como institu-

ción de Derecho Civil, señalar que de acuerdo con el art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

- A lo alegado por don José María Ruiz Guerrero y don Miguel González Ruiz se informa que:

1. La Disposición Adicional Primera del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fue derogada por Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. La Disposición Adicional Segunda de la citada Ley, dispone que se procederá a la desafectación de los tramos de vías pecuarias que discurran por suelos clasificados por el planeamiento vigente como urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, quedando exceptuados del régimen previsto en la Sección Segunda del Capítulo IV del Título I (que regula los procedimientos especiales de modificación de trazado como consecuencia de una nueva ordenación territorial u obras públicas).

2. El trazado de la vía pecuaria no se determina partiendo del centro del carril al que el alegante hace mención, ni de cualquier otro elemento topográfico del terreno, si bien puede servir de apoyo y refuerzo para la determinación de los puntos de amojonamiento. En cuanto a la existencia de un muro centenario en uno de los laterales del camino, al que el alegante hace mención, cierto es que es un elemento indicativo y referencial de la existencia de la vía pecuaria, pero no de su anchura legal clasificada ni de su longitud, no entendiéndose en ningún caso como límites exactos de dicha vía.

Además, el deslinde de la vía pecuaria se ha realizado de conformidad con lo establecido en la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 9 de abril de 1960, y como los propios alegantes indican, el muro en cuestión, situado en un lateral del camino, «...ha ido deformándose con los continuos arreglos del carril aunque permanece en su integridad...», por lo que en ningún caso ha de considerarse dicho muro como referencia fiable en la determinación del trazado de la vía pecuaria que nos ocupa.

- A lo alegado por el Excmo. Ayuntamiento de Ronda se informa que tal y como establecen los artículos 8.1 de la Ley de Vías Pecuarias y 17 del Reglamento, el deslinde se ha hecho de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 9 de abril de 1960, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 19 de marzo de 2004, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de fecha 15 de noviembre de 2004.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Cortes de la Frontera», en el término municipal de Ronda (Málaga) instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, a tenor de los datos y la descripción que siguen a continuación:

- Longitud deslindada: 4.636,68 metros.
- Superficie: 10 metros.

Descripción.

Finca rústica, en el término municipal de Ronda, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 10 metros, la longitud deslindada es de 4.638,68 metros, la superficie deslindada de 46.386,46 m² que en adelante se conocerá como «Colada del camino de Cortes del la Frontera», linda al Norte con la parcela de Aguilar Rodríguez Alfonso, Aparicio del Prado Ramón Carmelo, Bravo Ayala Rafael, Bravo Ortega Antonio, Bravo Ortega Auxiliadora, Carrasco López Francisco, Fédida Valle Elías, González Ruiz Miguel, Guerra Oliveros Diego, Jiménez Carrasco Eduardo, Jiménez García Jesús, López González Isabel, López Rodríguez Antonio, López Sánchez Jesús, Molina Guerrero Antonia, Molina Guerrero Maria Santos, Moreno Jiménez José, Moretti Coello de Portugal Federico, Orozco Carrasco Francisco, Orozco Carrasco Rafael, Orozco García Juan Manuel, Orozco Turrillo Alonso, Ortega González Benito, Ortega González Miguel, Pérez Villanueva Maria, Ríos González Juan Manuel, Ríos González Miguel, Sánchez Guerrero Arcadio José, Sánchez Robles José María, Turrillo López Francisco, al Sur con la parcela de Aparicio del Prado Ramón Carmelo, Ayuntamiento de Ronda, García Guerrero Cristóbal, González Flores Josefa, González López Antonio, González Ruiz Miguel, Izquierdo Caballero Casilda, Jiménez Carrasco Eduardo, León Cabello Rafael, López Orozco Inmaculada, López Sánchez Jesús, López Sánchez José Antonio, Maldonado Morilla Ana, Orozco Carrasco Rafaela, Orozco García Juan Manuel, Orozco Turrillo Alonso, Ruiz Guerrero José María, Salvador Cabellos Jesús Manuel, Serrano Iborra Mariano, Turrillo López Francisco, Valiente Carrasco Antonia, Valiente Carrasco Josefa, al Este con la carretera C-341 y con la periferia del casco urbano del pueblo de Ronda, al Oeste con el limite de término municipal de Benaolán.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 1 de abril de 2005.-
El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2005 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DEL CAMINO DE CORTES DE LA FRONTERA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE RONDA, PROVINCIA DE MALAGA (VP. 407/02)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA HUSO 30

«COLADA DEL CAMINO DE CORTES DE LA FRONTERA»

COORDENADAS DE LA PROPUESTA

Núm. puntos	X	Y
1IA	306424,39	4067169,89
1IB	306415,02	4067176,46
1I	306399,02	4067178,00
1I'	306396,80	4067178,47

Núm. puntos	X	Y
11''	306394,74	4067179,43
2I	306387,20	4067184,06
3I	306369,48	4067186,29
4I	306336,72	4067185,63
5I	306307,48	4067181,89
6I	306274,23	4067176,99
7I	306157,48	4067139,17
7I'	306157,00	4067139,03
7I''	306156,50	4067138,91
8I	306086,55	4067123,84
9I	306069,94	4067117,39
10I	306022,14	4067093,72
10I'	306021,55	4067093,45
10I''	306020,94	4067093,22
11I	305932,30	4067062,92
12I	305885,36	4067036,51
12I'	305884,90	4067036,26
12I''	305884,44	4067036,05
13I	305776,72	4066989,33
13I'	305775,14	4066988,80
13I''	305773,50	4066988,54
14I	305564,32	4066972,71
15I	305535,46	4066968,47
16I	305468,12	4066950,87
16I'	305467,11	4066950,66
16I''	305466,07	4066950,56
17I	305262,92	4066940,77
18I	305145,62	4066871,43
18I'	305143,41	4066870,47
18I''	305141,03	4066870,06
19I	305119,81	4066869,01
19I'	305116,57	4066869,38
19I''	305113,62	4066870,78
20I	305096,82	4066882,44
20I'	305094,81	4066884,30
20I''	305093,37	4066886,64
21I	305080,11	4066916,83
22I	304960,74	4067023,05
23I	304855,40	4067103,05
24I	304837,80	4067112,75
25I	304744,49	4067138,89
26I	304721,89	4067140,81
26I'	304719,98	4067141,16
26I''	304718,18	4067141,87
27I	304683,86	4067159,46
28I	304551,78	4067131,19
29I	304545,10	4067128,24
30I	304473,51	4067067,34
30I'	304471,24	4067065,88
30I''	304468,65	4067065,09
31I	304403,85	4067054,44
32I	304377,00	4067021,31
32I'	304375,61	4067019,91
32I''	304373,97	4067018,80
33I	304352,52	4067007,28
33I'	304350,46	4067006,45
33I''	304348,27	4067006,10
34I	304267,59	4067002,18
34I'	304266,61	4067002,18
34I''	304265,64	4067002,27
35I	304078,19	4067029,90
36I	303976,04	4067036,26
36I'	303975,05	4067036,37
36I''	303974,07	4067036,58
37I	303949,02	4067043,30
37I'	303947,76	4067043,73
37I''	303946,56	4067044,33
38I	303916,02	4067062,17

Núm. puntos	X	Y	Núm. puntos	X	Y
39I	303874,88	4067075,54	4D'	306335,99	4067195,60
39I'	303873,77	4067075,97	4D''	306335,45	4067195,54
39I''	303872,73	4067076,53	5D	306306,22	4067191,80
40I	303802,98	4067119,45	5D'	306306,12	4067191,79
41I	303757,00	4067138,87	5D''	306306,03	4067191,78
42I	303597,21	4067131,13	6D	306272,77	4067186,88
43I	303542,20	4067104,60	6D'	306271,95	4067186,73
44I	303506,67	4067077,02	6D''	306271,15	4067186,50
45I	303404,35	4066975,62	7D	306154,40	4067148,68
46I	303392,92	4066947,93	8D	306084,44	4067133,62
46I'	303390,06	4066944,04	8D'	306083,67	4067133,42
46I''	303385,71	4066941,95	8D''	306082,93	4067133,16
47I	303348,97	4066934,31	9D	306066,30	4067126,70
47I'	303347,73	4066934,13	9D'	306065,90	4067126,54
47I''	303346,48	4066934,11	9D''	306065,51	4067126,35
48I	303321,68	4066935,22	10D	306017,71	4067102,69
49I	303295,28	4066903,56	11D	305929,07	4067072,38
50I	303277,30	4066861,89	11D'	305928,21	4067072,05
50I'	303274,30	4066857,99	11D''	305927,40	4067071,64
50I''	303269,81	4066856,00	12D	305880,46	4067045,22
51I	303247,86	4066852,22	13D	305772,74	4066998,51
52I	303219,34	4066831,24	14D	305563,57	4066982,69
53I	303202,59	4066808,84	14D'	305563,22	4066982,65
53I'	303200,93	4066807,10	14D''	305562,87	4066982,61
53I''	303198,91	4066805,81	15D	305533,94	4066978,36
54I	303068,01	4066743,05	15D'	305533,58	4066978,30
55I	303019,89	4066698,98	15D''	305533,23	4066978,22
55I'	303016,88	4066697,08	16D	305465,59	4066960,55
55I''	303013,38	4066696,36	17D	305262,30	4066950,75
56I	302985,16	4066695,67	17D'	305259,99	4066950,33
56I'	302981,92	4066696,13	17D''	305257,83	4066949,38
56I''	302979,00	4066697,60	18D	305140,53	4066880,04
57I	302872,92	4066775,45	19D	305119,32	4066879,00
57I'	302871,83	4066776,38	20D	305102,53	4066890,66
57I''	302870,88	4066777,45	21D	305089,27	4066920,85
58I	302844,47	4066812,10	21D'	305088,20	4066922,71
59I	302767,28	4066816,24	21D''	305086,76	4066924,30
60I	302681,08	4066800,79	22D	304967,39	4067030,52
60I'	302679,95	4066800,65	22D'	304967,10	4067030,78
60I''	302678,82	4066800,64	22D''	304966,79	4067031,02
61I	302663,04	4066801,41	23D	304861,45	4067111,02
61I'	302661,72	4066801,57	23D'	304860,85	4067111,44
61I''	302660,42	4066801,90	23D''	304860,22	4067111,81
62I	302623,76	4066813,89	24D	304842,63	4067121,51
63I	302535,34	4066811,83	24D'	304841,59	4067122,01
64I	302480,38	4066790,48	24D''	304840,50	4067122,38
64I'	302479,09	4066790,08	25D	304747,18	4067148,52
64I''	302477,75	4066789,85	25D'	304746,27	4067148,73
65I	302423,89	4066784,50	25D''	304745,33	4067148,86
66I	302362,44	4066756,32	26D	304722,74	4067150,77
66I'	302361,89	4066756,08	27D	304688,43	4067168,36
66I''	302361,33	4066755,88	27D'	304685,17	4067169,38
67I	302317,07	4066741,69	27D''	304681,77	4067169,24
67I'	302315,97	4066741,40	28D	304549,68	4067140,97
67I''	302314,85	4066741,25	28D'	304548,69	4067140,70
68I	302266,72	4066737,20	28D''	304547,73	4067140,33
1DA	306430,13	4067178,08	29D	304541,06	4067137,38
1DB	306420,76	4067184,65	29D'	304539,78	4067136,71
1DB'	306418,48	4067185,84	29D''	304538,62	4067135,85
1DB''	306415,97	4067186,42	30D	304467,03	4067074,95
1D	306399,97	4067187,95	31D	304402,23	4067064,31
2D	306392,43	4067192,58	31D'	304398,83	4067063,09
2D'	306390,51	4067193,49	31D''	304396,08	4067060,74
2D''	306388,45	4067193,98	32D	304369,23	4067027,61
3D	306370,73	4067196,21	33D	304347,79	4067016,09
3D'	306370,00	4067196,28	34D	304267,10	4067012,16
3D''	306369,27	4067196,29	35D	304079,64	4067039,79
4D	306336,52	4067195,62	35D'	304079,23	4067039,84

Núm. puntos	X	Y
35D''	304078,81	4067039,88
336D	303976,67	4067046,24
37D	303951,61	4067052,96
38D	303921,06	4067070,80
38D'	303920,11	4067071,29
38D''	303919,11	4067071,68
39D	303877,97	4067085,05
40D	303808,22	4067127,97
40D''	303807,56	4067128,34
40D''	303806,87	4067128,66
41D	303760,89	4067148,08
41D'	303758,75	4067148,72
41D''	303756,52	4067148,86
42D	303596,72	4067141,12
42D'	303594,74	4067140,82
42D''	303592,86	4067140,14
43D	303537,86	4067113,61
43D'	303536,93	4067113,10
43D''	303536,07	4067112,50
44D	303500,54	4067084,92
44D'	303500,08	4067084,53
44D''	303499,64	4067084,12
45D	303397,31	4066982,72
45D'	303396,04	4066981,19
45D''	303395,11	4066979,43
46D	303383,68	4066951,74
47D	303346,93	4066944,10
48D	303322,13	4066945,21
48D'	303317,65	4066944,36
48D''	303314,00	4066941,62
49D	303287,60	4066909,97
49D'	303286,77	4066908,80
49D''	303286,10	4066907,52
50D	303268,11	4066865,85
51D	303246,17	4066862,08
51D'	303243,94	4066861,43
51D''	303241,93	4066860,28
52D	303213,41	4066839,30
52D'	303212,29	4066838,34
52D''	303211,33	4066837,23
53D	303194,58	4066814,83
54D	303063,69	4066752,06
54D'	303062,41	4066751,33
54D''	303061,26	4066750,42
55D	303013,14	4066706,36
56D	302984,92	4066705,67
57D	302878,84	4066783,51
58D	302852,42	4066818,17
58D'	302849,14	4066820,94
58D''	302845,00	4066822,09
59D	302767,81	4066826,23
59D'	302766,66	4066826,22
59D''	302765,51	4066826,08
60D	302679,31	4066810,63
61D	302663,53	4066811,40
62D	302626,87	4066823,39
62D'	302625,22	4066823,78
62D''	302623,53	4066823,88
63D	302535,11	4066821,83
63D'	302533,39	4066821,64
63D''	302531,72	4066821,15
64D	302476,76	4066799,80
65D	302422,90	4066794,45
65D'	302421,28	4066794,15
65D''	302419,72	4066793,59
66D	302358,28	4066765,40
67D	302314,01	4066751,21
68D	302265,30	4066747,12

RESOLUCION de 1 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Pozo de las Lomas», en el término municipal de Bedmar y Garcíez, provincia de Jaén (VP. 471/02).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Pozo de las Lomas», desde el Barranco del Chorrito o de las Adelfas, hasta la Puerta de la Esperilla, incluido el abrevadero del Chorrito, en el término municipal de Bedmar y Garcíez, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Biedmar y Garcíez, provincia de Jaén, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 20 de diciembre de 1963, publicada en el BOE de 6 de enero de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de septiembre de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 19 de junio de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 110 de 15 de mayo de 2003.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 252 de fecha 3 de noviembre de 2003.

Quinto. Ni en el Acta de Apeo ni durante el trámite de Exposición Pública del expediente, se han presentado alegaciones.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 15 de noviembre de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Pozo de las Lomas», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 20 de diciembre de 1963, debiendo por tanto, el Deslinde, como